



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00148 00**

Demandante: HERNANDO JOSE BARRETO ESPINOSA

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS

Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

El señor HERNANDO JOSÉ BARRETO ESPINOSA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$570.682.428).

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por las sentencias condenatorias del 17 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2014, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia o no, de dictar el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)"

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011² que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

² Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, “en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible”.³

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso** no es factible librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación que es exigida no es clara, ni determinable.

Al respecto se tiene que el título que se asume como ejecutivo, en esta oportunidad, es complejo, ya que no solo comprende las sentencias ejecutoriadas, sino las decisiones administrativas proferidas para su cumplimiento⁴, que en este caso se refiere a Resolución N° 707 de septiembre 29 de 2005⁵.

Del estudio de los documentos que contienen la obligación que es reclamada por el actor, no se tiene una suma determinada, específica y patente, de ser exigible a través de este proceso ejecutivo⁶, máxime cuando no se cuentan con los elementos suficientes para liquidar aquellas conforme las directrices judiciales correspondientes⁷, y la decisión administrativa que ordena un pago parcial, condicionada a ciertas particularidades de cumplimiento por parte del demandante.

Es de anotarse que a lo largo de la demanda, no es posible identificar los aspectos temporales de liquidación de las sentencias judiciales aducidas como título ejecutivo, atendiendo a los diferentes condicionamientos, que se han presentado, con relación a la obligación que se demanda por vía ejecutiva.

Sobre la necesidad de establecer una obligación clara y expresa en demandas ejecutivas, a más de contar con su respaldo probatorio, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en proveído de 22 de julio de 2016⁸, señaló:

³ Corte Constitucional Sentencia T- 665 de 2012.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proveído de 26 de febrero de 2014. Expediente con radicación interna 19250. C.P Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Folios 39-41.

⁶ **Tan es así que el demandante, en ningún aparte de su demanda establece la suma específica de ser ejecutada –es más no establece una pretensión en concreto, ya que la demanda adolece de tal acápite-señalando, que la cuantía la estima en “SUMA SUPERIOR a los \$570.682.428.00”, lo que refuerza el argumento de la ausencia de una obligación, clara, específica y patente.**

⁷ Inclusive, el demandante en su momento no acudió al incidente de condena en abstracto, para identificar la suma de los valores reclamados a través de esta demanda ejecutiva.

⁸ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Proveído de 22 de julio de 2016. expediente 2015-00279-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

“Frente a lo anterior, se precisa, que no es la presentación del recurso, la oportunidad procesal¹³ para que la actora, allegue los documentos que soporten la obligación señalada en la sentencia base de ejecución, de ahí que, se considere, que la obligación a ejecutar, sigue encontrándose sin suficiente respaldo probatorio, toda vez, que no se allegaron los documentos que acrediten, los valores de los conceptos reconocidos a favor de la actora, en virtud de su vinculación laboral con el ente territorial, que diera certeza sobre el valor de la obligación que se ejecuta.

También se aprecia, que la actora allegó una liquidación de prestaciones sociales, como soporte de la condena señalada en la sentencia base de ejecución, empero, se considera, que no es factible acogerla, pues, a efectos de conocerse la verdadera suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos, en los períodos ordenados en la sentencia base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado.

En ese orden, era carga de la actora, aportar los citados documentos, en tanto, ya se ha dicho, que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar e integrar el título ejecutivo, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad, en términos de ser liquidable, del título ejecutivo.”

Por lo tanto, se reitera, que al preverse un título complejo –sentencias judiciales y decisiones administrativas de cumplimiento-, no se observa con claridad, de donde surge la suma que se exige como contraprestación ejecutiva, teniéndose en cuenta que lo pedido se asume en un sentido sumamente general, sin estimar las especiales connotaciones de las obligaciones dinerarias adquiridas, especial aquellas condicionadas con el pago parcial ordenado mediante Resolución N° 707 de septiembre 29 de 2005.

En razón de todo lo manifestado, no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, por lo cual, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**, a favor del ejecutante **HERNANDO JOSÉ BARRETO ESPINOSA**, por las razones expuestas.

2º. EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor **JOSE LUIS MENDOZA BARRIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.311.196 y tarjeta profesional N°. 42.359 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁹ Folio 5.